



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2660-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 02/06/2017	Hora: 15:10:00.9... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-5241 del 20 de Octubre de 2016, la Corporación declaró responsable ambientalmente al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, identificado con Nit. No. 890.983.701-1, de los cargos formulados mediante Auto No. 112-0285 del 22 de julio del 2011, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, y como consecuencia de lo anterior, impuso una sanción consistente en multa por un valor de **SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$7.089.201.00)**.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado al representante legal del Municipio, Luis Fernando López Pérez, de manera personal el día 2 de Noviembre del 2016, y mediante escrito con radicado No. 135-0303 del 4 de Noviembre del 2016, el Ente Territorial Municipal, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 112-5241 del 20 de Octubre de 2016, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El Municipio de Alejandría, manifiesta que se subsanaron las causales que originaron el procedimiento administrativo sancionatorio y que por lo tanto, solicita se revoque la sanción impuesta a dicha Entidad, para lo cual allegan las siguientes pruebas:

1. Acta de entrega de las obras de optimización del relleno sanitario realizadas por la Gobernación de Antioquia.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2

2. Comunicación a los vecinos del relleno sobre las obras realizadas y su fecha de financiación.
3. Registro fotográfico de las cunetas y el tanque de lixiviados.
4. Informe Técnico del 2 de Junio de 2016.
5. Resolución 135-0117 del 10 de Julio 2016, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece la Ley 1437 de 2011, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Frente al recurso interpuesto por el Ente Territorial Municipal, a través de su representante legal, Luis Fernando López Pérez, es necesario precisar lo siguiente:

- a) Si bien es cierto que al Municipio de Alejandría, se le otorgó el permiso de vertimientos mediante Resolución No. 135-0117 del 10 de Julio 2016, y que según el informe técnico con radicado No. 131-0402 del 5 de Mayo del 2016, remitido al Municipio mediante oficio 111-1837 del 2 de junio del 2016, se plasmó técnicamente: *"El Municipio de Alejandría dio cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Resolución 112-0614 del 23 de febrero de 2016, en relación con las actividades de optimización del relleno sanitario y su respectiva socialización con la comunidad. Así mismo con el inicio del trámite del permiso de vertimientos"*; dichas circunstancias, no configuran un eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento sancionatorio (artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009), dado que cuando se inició y formuló el pliego de cargos y dentro del procedimiento sancionatorio, las infracciones ambientales, ya se habían configurado (informes técnicos No. 112-0275 del 08 de julio de 2011; 112-0535 del 30 de noviembre de 2011; 131-0024 del 5 de enero de 2016 y 131-0125 del 11 de febrero de 2016).
- b) En virtud de lo anterior, y conforme al control y seguimiento realizado por la Corporación es preciso indicar que al momento de la formulación de pliego de cargos se tenía claro que el permiso de vertimientos no había sido tramitado por parte del Ente Territorial, puesto que acorde con lo estipulado en el Informe Técnico No. 112-0275 del 08 de julio de 2011, en donde se estableció: *"Se debe cumplir de inmediato con el Auto 112-0560 del 5 de Mayo de 2009, en relación al permiso de vertimientos"*; situación que fue reiterada en el Informe Técnico 112-0535 del 30 de noviembre de 2011, el cual deja ver que a la fecha de la formulación de cargos, no se había iniciado el trámite para obtener el respectivo permiso de vertimientos. De igual forma, el cumplimiento a los requerimientos realizados, fueron de manera posterior a la formulación de cargos y dentro del procedimiento sancionatorio, por lo tanto, no los exime de responsabilidad ambiental.
- a) En cuanto a la solicitud de revocatoria directa, es importante precisar que la Resolución No. 112-5241 del 20 de Octubre de 2016, cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho suficientes para sustentar su expedición, y se encuentra debidamente motivada conforme la legislación vigente, por lo que esta Corporación no incurrió en las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, para que prospere la revocatoria directa, por lo cual se considera improcedente acceder a la solicitud de revocatoria directa. De igual manera, el recurrente no motivó su solicitud en las causales de revocatoria directa, establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo son: a) *"Cuando los actos administrativos se encuentren en oposición a la Constitución Política o a la Ley"*; b) *"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él"*, y, c) *"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*; situaciones que no se motivaron ni configuraron en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se procederá a confirmar la Resolución 112-5241 del 20 de Octubre de 2016, y como consecuencia de ello, se niega revocar o exonerar al Ente Territorial Municipal de los cargos formulados; sin embargo y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se concede el recurso de apelación.

Que en mérito de lo expuesto se,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado No. 112-5241 del 20 de Octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, identificado con Nit. No. 890.983.701-1, a través de su representante legal, Luis Fernando López Pérez, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 050213313707
Proyectó: Sebastián G y Mónica V
Fecha 23/Mayo/2017
Oficina: O.A.T. y G.R.